

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Javier Ugarte.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

CAPITULO PRIMERO

DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entenderá por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales

para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva.

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran obreros todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella. En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º De la prohibición á que se refiere el artículo 1.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 4.º Entiéndese por taller de familia, para los efectos del artículo anterior, el establecimiento en donde solamente estén empleados miembros de una sola familia ó por ella aceptados bajo la dirección de uno de ellos.

Art. 5.º En el caso de que el trabajo del taller de familia se efectúa por medio de motor mecánico, ó bien cuando la industria ejercida estuviese clasificada entre el número de los establecimientos ó trabajos peligrosos ó insalubres, el Delegado del Gobierno para la inspección podrá imponer las medidas de seguridad é higiene que deban adoptarse.

Art. 6.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos industriales y de ocho en los mercantiles.

Los que se encuentren en estos casos no entrarán al trabajo antes

de la siete de la mañana en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive, y de las seis en los meses de Abril á Octubre.

Los niños á que se refiere este artículo no podrán trabajar más de tres horas consecutivas en los establecimientos industriales y cuatro en los mercantiles.

A los menores de eatorce años que hayan sido admitidos al trabajo y estén adquiriendo la instrucción primaria y religiosa, se les concederá para este efecto las dos horas de que habla el art. 8.º de la ley. Estas dos horas serán de nueve á once de la mañana ó de tres á cinco de la tarde, caso de no convenirse otras por mútuo acuerdo.

Art. 7.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajo nocturno más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 8.º Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas, no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas sin los descansos á que se refiere el art. 4.º de la ley.

Art. 9.º Para los efectos del artículo 5.º de la ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en

que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de dicho trabajo.

Art. 10. Ningún menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin que sus padres, tutores, Director del establecimiento en donde estuviera asilado ó sus representantes legales, justifiquen previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto, las personas mencionadas acudirán al Gobernador civil en las capitales de provincia y á los Alcaldes en las demás poblaciones, con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ellos se les dará ó negará la oportuna autorización, expedida por los Gobiernos civiles ó por las Alcaldías.

Art. 11. Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria y religiosa, bastará para que se le concedan las dos horas preceptuadas por el art. 8.º de la ley, con que el padre, la madre ó el tutor hagan la declaración ante el patrono de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 12. Cuando no haya Escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento fabril ó mercantil en donde trabajan más de 20 niños, el patrono, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, deberá establecerla por su cuenta.

Art. 13. Las Escuelas establecidas por los patronos deberán estar dirigidas por un Maestro de instrucción primaria, que será libre elección del patrono, el cual dará cuenta del nombramiento á la Junta local de primera enseñanza.

Art. 14. Las horas de asistencia de dichos menores á estas Escuelas se fijarán por mutuo acuerdo entre los padres ó tutores de los menores y los patronos del taller, pero sin que en ningún caso resulten computables entre las horas del trabajo.

Art. 15. Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia por medio de un certificado expedido previo examen de aptitud, por un Maestro de escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 16. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre ó, en su defecto, de la madre ó del tutor ó del Director del establecimiento en

donde estuviere asilado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro Civil.

3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa. Los Médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio. Los documentos á que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los Inspectores.

CAPÍTULO II

TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 17. Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el artículo 6.º de la ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto á la Autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trámites, y se exigirán los mismos requisitos señalados en el art. 6.º de la ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.

Art. 18. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo, podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se le reserve el puesto que ocupaba hasta tres semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 19. Al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de las obreras con hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde aquélla preste sus servicios, podrá dividir la

hora en cuatro períodos de á quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para el efecto de cobro de jornales.

La madre sin embargo, sometándose al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

CAPÍTULO III

DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 de Mayo y de la Real orden de 9 de Junio de 1900, organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento á la Comisión de Reformas sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la reglamentación del art. 7.º de la misma ley, los Gobernadores remitán al Ministro de la Gobernación, antes de 1.º de Diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme á la Real orden de 9 de Junio último, se hayan constituido el día 1.º de Julio y 1.º de Agosto respectivamente. En este estado se hará expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la formación de listas de patronos y obreros para la designación y escrutinio de Vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etc., que hubiera ocurrido, y de las consultas ó recursos que se hubieren elevado á la Superioridad sobre estos particulares y de la resolución que en ellos hubieren recaído.

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo á la Comisión de Reformas sociales, las disposiciones reglamentarias determinando la forma de constitución y renovación de dichas Juntas, la duración del cargo, sus renovaciones en caso de vacantes parciales, el minimum de individuos precisos para deliberar y tomar acuerdos, las condiciones de elector y elegible, las condiciones para que las Juntas locales aisladamente, ó en agrupación con otras, según los casos, elijan su representante para la provincial.

En el interin, cada una de estas Juntas tomará por sí las disposicio-

nes de su régimen interior, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Antes de 1.º de Enero próximo, cada Junta provincial remitirá también informe al Gobernador de la provincia formulando su parecer sobre si fuera conveniente que las Asociaciones obreras sean las únicas llamadas á la elección, ó que el sufragio se ejerza agrupando por afinidad las industrias y procurando que la representación de obreros y patronos en las Juntas sea proporcional al número de trabajadores y patronos que figuren en las respectivas industrias.

CAPITULO VI

DE LA CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS

Art. 21. El Gobierno procurará, en el plazo más breve que sea posible, clasificar las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 22. Después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme á lo prevenido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta local provincial, notificarán la multa á aquél á quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda de diez días. Transcurrido este plazo, se procederá á hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquella fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador, si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso, en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta ley ó de sus reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara pública, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, la acción para denunciar los hechos que infrinjan la misma ó este reglamento.

Las denuncias podrán presentarse ante la Junta local, la provincial, ó ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó la provincial reciban la denuncia de una infracción, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infracción, la Junta local, ó la provincial en su caso, no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO VI

DE LA INSPECCIÓN

Art. 31. En tanto no se orgarnice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que correspondé á aquél, según el art. 14 de la misma.

Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

Art. 34. A los efectos del artículo 6.º de la ley, los individuos que ejerzan la inspección examina-

rán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa á las condiciones de salubridad é higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente al Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

Art. 36. Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley, dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Cuando lo estimen necesario para completar su informe, los Inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aún el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños á las Escuelas durante la semana.

CAPITULO VII

DE LA SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se les dirija ó las que se formen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. A ese fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se les dirija por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos ó mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo á las Juntas provinciales ó las locales

si no hubieran sido oídas y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

Madrid 13 de Noviembre de 1900.

—JAVIER UGARTE.

REAL ORDEN CIRCULAR

A pesar de las diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio excitando el celo de las Autoridades para evitar se corran por las calles de las poblaciones vaquillas en libertad ó toros encordelados y alquitranados, es lo cierto que esos espectáculos, contrarios á la cultura y al buen gusto, tienen lugar todavía en algunas localidades con motivo de festejos populares, ocasionando con lamentable frecuencia atropellos y desgracias y á veces serias perturbaciones del orden.

Preciso es que desaparezcan del todo tan perniciosas costumbres y que se hagan cumplir las disposiciones que las prohíben por las Autoridades todas, encargadas de velar por la seguridad de las personas y la tranquilidad del vecindario; y en su consecuencia deberá V. S. recordar á los Alcaldes que están obligados á impedir la celebración de espectáculos de esa índole, para lo cual pueden reclamar el auxilio de la fuerza pública, siempre que lo estimen necesario; imponer los correctivos que procedan á los contraventores, entregándolos á los Tribunales en los casos en que la desobediencia implique responsabilidad criminal, y disponer se reconcentre la Guardia civil en los pueblos donde sea costumbre celebrar en determinados días esas incultas diversiones, para exigir el respeto á lo mandado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecución, esperando lo haga cumplir con el mayor celo y energía. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1900.

Ugarte

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Vista la instancia presentada por

don Leopoldo Cortines, Director gerente de la Sociedad «Nueva Montaña», solicitando la aplicación de la ley de expropiación forzosa y el aprovechamiento del dominio público para el ferrocarril minero de uso particular que dicha Sociedad trata de construir con arreglo al proyecto presentado desde sus minas de Camargo á la Isla del Oleo, donde está emplazando sus fábricas, acogiéndose á los beneficios del artículo 27 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y á la declaración de utilidad pública recaída sobre dichas obras y trabajos en 15 de Octubre próximo pasado y anunciada en el BOLETIN OFICIAL del 12 del referido mes.

Considerando: Primero, que se trata de un ferrocarril de uso exclusivamente particular para la explotación de su industria sobre la cual ha recaído la declaración de utilidad pública al amparo de las disposiciones vigentes del ramo de minas; segundo, que el mencionado ferrocarril queda todo él comprendido dentro de esta provincia.

Teniendo en cuenta: Primero, lo dispuesto en el segundo considerando de la sentencia del Tribunal Contencioso-administrato de 29 de Noviembre de 1888, en la que se declara que un ferrocarril minero destinado á la mejor explotación de las minas que no es de uso de aprovechamiento general, sino por el contrario, destinado exclusivamente á la mejor explotación de las mismas, no le son aplicables las prescripciones la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y del reglamento para su aplicación, así como tampoco la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre del mismo año; segundo, que lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y la declaración de utilidad pública recaída por resolución de este Gobierno, á favor de dichas obras, que según referida sentencia lleva consigo el derecho de ocupar la superficie necesaria para el establecimiento de la industria estableciendo, si es preciso, un ferrocarril particular, para cuyo planteamiento no es necesario previa y nueva declaración de utilidad pública; y por último que el proyecto de ferrocarril presentado por la Compañía peticionaria consta de memoria, planos y presupuesto; he resuelto en virtud de las facultades que me están conferidas por las disposiciones vigentes al caso, decretar á favor de las obras de referido ferrocarril minero el derecho ó la aplicación de la ley de expropiación forzosa vigente,

dándose este Gobierno al mismo tiempo por enterado, para los efectos legales de la construcción del precitado ferrocarril.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos del segundo período de la citada ley de expropiación forzosa.

Santander 13 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

EL DUQUE DE HORNACHUELOS

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular.—Consumos

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 324 del Reglamento vigente de consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Administración hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia, el deber en que están de satisfacer la cuarta parte del cupo correspondiente al actual año de 1900, dentro del cuarto trimestre; en la inteligencia de que sino lo verifican durante el período trimestral, ó sea hasta el 31 de Diciembre próximo, ó no exponen las consideraciones atendibles que se lo impidan, serán declarados responsables los señores Concejales, del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á los efectos procedentes.

Santander 15 de Noviembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, A. Flores Pingervor.

DE LAS INSTRUCCIONES
DE LOS ALCALDES
DE LAS AYUNTAMIENTOS
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER
EN VIRTUD DE LA LEY DE 13 DE ABRIL DE 1877
Y DEL REGLAMENTO DE 11 DE OCTUBRE DE 1898
RELATIVO A LOS CONSUMOS DE TABACO Y ALCOHOL
Y A LA DISTRIBUCION DE LOS CUPOS DE ESTOS CONSUMOS
EN LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

IMPUESTO DE MINAS—3 POR 100 DEL PRODUCTO BRUTO

TERCER TRIMESTRE DE 1900

ESTADO de las relaciones que en cumplimiento del art. 35 del Reglamento vigente de minas han presentado en la Administración de Hacienda varias Sociedades y particulares de minas para la exacción del impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el tercer trimestre del año de 1900, cuyo estado se publica en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento mencionado, para que reclame contra referidas relaciones quien las crea inexactas.

Número de la carpeta registro	Nombre del minero ó sociedad	Nombre de las minas	Término municipal	Mineral que ha entregado en los almacenes en este trimestre		Ley	Valor íntegro del qntal. métr. Ptas. Cts.	Importe total Ptas. Cts.	3 por 100 del valor íntegro Ptas. Cts.
				Clase	Qntal. métr.				
662	D. Federico Soleagui	Chirtera	Entrambasaguas	Hierro	21.540	45	7.539,11	226,517,43	
864	El mismo	Olvidada	Idem	Idem	7.300	45	2.555,00	769,655,1	
»	El mismo	Tuya	Medio Cudeyo	Idem	14.500	47	5.800,13	174,82	
204	Compañía Muriedas y Maliaño	Antonio Marte 20	Camargo	Idem	31.474,80	50	9.442,140	283,002,73	
1.084	Sociedad Minas de Heras	Farmacia	Medio Cudeyo	Idem	32.170,30	50	12.868,31	386,804,03	
»	La misma	Chata	Idem	Idem	10.810,00	50	4.324,73	129,372,88	
643	La misma	Simple	Idem	Idem	36.211,35	50	14.484,040	434,153,80	
570	Sociedad Hugh Lile Smyth y E. Paul	Positivo Aumento	Idem	Idem	100.360,00	50	3040,144,80	1.204,232,18	
158	Ricardo Shade	Antonia	S. Felices Buelna	Idem	6.430,00	54	1.929,00	57,187	
»	El mismo	Ania	Castro Urdiales	Idem	391.570,00	48	156.628,20	4.698,184,2	
280	Antonio Pérez del Molino	Vulcano	Idem	Idem	22.410,00	48	8.964,00	268,192	
280	El mismo	La Torra	Alfoz de Lloredo	Idem	258,00	30	774,00	23,122	
»	El mismo	Idem	Idem	Idem	380,00	20	760,00	22,380	
1.236	Sociedad Peña Vieja	Altaiz	Camaleño	Calm. ^a roca	1.305,00	35	2.610,00	78,130	
»	El mismo	Idem	Idem	Idemtierras	1.200,00	25	1.200,00	36,12	
1.638	El mismo	Idem	Idem	Idem	325,00	60	1.635,00	48,175	
»	José Díez	La Constanca	Idem	Idemtierras	150,00	35	300,00	9,30	
»	El mismo	Polanquina	Idem	Hierro	60,00	25	60,00	1,580	
596	William Baird y Compañía	Casualidad	Miengo	Idem	760,00	47	228,00	6,584	
599	Los mismos	Carmelina	Camargo	Idem	20.000,00	48	600,00	18,18	
598	Los mismos	Francisca	Idem	Idem	51.180,00	50	20.472,00	614,416	
606	Los mismos	Desengaño	Idem	Idem	101.460,00	50	40.584,500	1.217,352	
228	Harrison y Turner	N. Trinidad	Idem	Idem	76.830,00	50	30.732,000	921,396	
787	El mismo	Alicia	Penagos	Idem	16.680,00	50	6.672,000	200,416	
»	El mismo	Domasía á Alicia	Idem	Idem	156.996,00	50	62.798,840	1.883,395	
»	El mismo	Idem	Idem	Idem	52.332,00	50	20.932,040	627,398	

№	Propietario	Localidad	Material	Medida	Valor	Unidad	Medida	Valor	Unidad
»	Jesús Castet	Castro Urdiales	Idem	2.000	50	35	700	21	21
102	Florencio Rodríguez	Medio Cudeyo	Idem	56.951	50	40	22.780	683	41
494	Sociedad Providencia	Camaleño	Calm. ^a roca	700	38	»	1.400	42	42
502	La misma	Idem	Idem	1.500	38	»	3.000	90	90
500	La misma	Idem	Idem	600	38	»	1.200	363	363
501	La misma	Idem	Idem	800	38	»	1.600	48	48
513	La misma	Idem	Idem	300	38	»	600	18	18
497	La misma	Idem	Idem	450	38	»	900	27	27
1.262	La misma	Idem	Idem	350	38	»	700	21	21
511	La misma	Idem	Idem	500	38	»	1.000	30	30
506	La misma	Idem	Idem	200	38	»	400	12	12
494	La misma	Idem	Idem	250	38	»	500	15	15
494	La misma	Idem	Idem tierras	400	27	1	400	12	12
502	La misma	Idem	Idem	1.000	27	1	1.000	30	30
500	La misma	Idem	Idem	1.600	27	1	1.600	48	48
499	La misma	Idem	Idem	600	27	1	600	18	18
496	La misma	Idem	Idem	450	27	1	450	13	13
496	La misma	Idem	Blenda roca	300	46	2	600	18	18
497	La misma	Idem	Idem tierras	2.140	43	»	1.926	57	78
514	La misma	Idem	Plomo	92	60	5	460	13	80
833	C. A. Erhardt y Compañía	Villaescusa	Hierro	82.805	50	»	33.122	993	66
273	Sociedad Minas de Solía	Idem	Idem	148.836	50	»	59.534	1.786	03
159	Compañía Minera de Setares	Castro Urdiales	Idem	741.686	50	»	296.674	8.900	23
529	Atrevimiento	Tresviso	(Calm. ^a roca)	3.259	38	2	6.518	195	54
»			Idem tierras	3.209	27	1	3.209	96	27
»			Blenda id.	508	43	1	914	27	43
»			Calm. ^a roca	349	38	2	718	21	54
»			Idem tierras	40	27	1	40	1	20
»			Blenda roca	205	46	2	410	12	30
»			Idem tierras	1.464	43	1	2.635	79	06
»			Calm. ^a roca	1.964	38	2	3.928	117	84
»			Idem tierras	1.832	27	1	1.832	54	96
»			Blenda roca	88	46	2	176	5	28
»			Idem tierras	602	43	1	1.083	32	50
»			Calm. ^a roca	339	38	2	678	20	34
»			Idem tierras	44	27	1	44	1	32
532	M. Ceballos López	Renedo	Hierro	128.524	seco	35	44.983	1.349	50
213	Juliana Pineda	Medio Cudeyo	Idem	48.000	seco	40	16.300	504	46
741	Hijos de Yllera y Compañía	Santillana	Idem	10.520	50	35	3.683	110	46
»	Cesáreo Ortíz	Entrambasaguas	Idem	10.000	51	35	3.500	105	32
111	M. Ceballos López	Castro Urdiales	Idem	30.694	seco	40	12.277	368	40
112	El mismo	Idem	Idem	43.283	Idem	40	17.313	519	40
130 y 31	Orconera Iron Ore Compañía	Villaescusa	Idem	491.731	52	40	196.692	5.900	77
1.267	Carlos Castañeda	Torrelavega	Borita	1.000	23 á 34	40	100	3	3
300	Real Compañía Asturiana	Reocín	Calamina	24.000	»	4	96.000	2.880	2.880
299	La misma	Idem	Idem	11.000	»	4	44.000	1.320	1.320
295	La misma	Idem	Idem	6.430	»	4	25.720	771	60
297	La misma	Idem	Idem	13.000	»	4	52.000	1.560	1.560
»	La misma	Idem	Plomo	2.400	60 á 62	13	31.200	936	936

Juan M. de Mazarrasa

Orconera Iron Ore Compañía
 Carlos Castañeda
 Real Compañía Asturiana
 La misma
 La misma
 La misma
 La misma

Número de la carpeta registro	Nombre del minero ó sociedad	Nombre de las minas	Término municipal	Mineral que ha entregado en los almacenes en este trimestre		Ley	Valor del íntegro del qntal. mé ^o		Importe total	3 por 100 del valor íntegro
				Clase	Qntal. mé ^o		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.		
» 411	La misma	Rentería	Reocín	Hierro	24.400	48 á 50	13	6.100	183	
437	La misma	Teresa	Udías	Calamina	4.560	23 á 32	4	18.240	547	
482	La misma	Enriqueta	Alfoz de Lloredo	Idem	570	»	4	3.480	104	
422	La misma	Aut. á Hermosa	Udías	Idem	15.690	»	4	62.760	1.882	
344	La misma	Buenita	Alfoz de Lloredo	Idem	210	»	4	840	25	
370	La misma	Luisita	Cabezón de la Sal	Idem	100	»	4	400	12	
409	La misma	Elvira	Udías	Idem	160	»	4	640	19	
428	La misma	San Bartolomé	Alfoz de Lloredo	Idem	550	»	4	2.200	66	
410	La misma	Sinforosa	Udías	Idem	30	»	4	120	3	
436	La misma	Dolores	Alfoz de Lloredo	Idem	2.470	»	4	9.880	296	
419	La misma	Primera	Rionansa	Idem	5.850	»	4	23.440	702	
418	La misma	Clara	Idem	Idem	660	»	4	2.640	79	
126	Compañía Minera Bilbaina	Isidra	Idem	Idem	810	»	4	3.240	97	
»	La misma	Despeñadero	Entrambasaguas	Rnbio	25.612 seco	»	40	10.244	307	
		Luisa	Idem	Idem	3.513	Idem	40	1.405	42	

Santander 3 de Noviembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. O., Marcelino Arango.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Saro

El padrón industrial de este término que ha de servir de base para la formación de la matrícula, para el próximo año de 1901, se halla confeccionado y expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de reclamación.

Saro 5 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Ayuntamiento de Campó de Yuso

Los repartimientos de las contribuciones de este distrito municipal por los conceptos de rústica, pecuaria y el de urbana para el próximo año de 1901, se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días para que durante los mismos puedan ser examinados por los interesados, y hacer cuantas reclamaciones crean procedentes.

Campó de Yuso 5 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Ayuntamiento de Peñarrubia

Formado el repartimiento por territorial, pecuaria y urbana de este distrito para 1901, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los contribuyentes á los efectos de reclamación.

Peñarrubia 6 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Lorenzo Lamadrid.

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de diez días que se contarán desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los documentos siguientes: Cuentas municipales de los ejercicios de 1890-91 hasta el de 1898-99 incluso el semestre de ampliación de este ejercicio; repartimientos por los conceptos rústica y pecuaria, y urbana y padrón industrial, formado para el próximo año natural de 1901.

Durante citado término pueden

ser examinados por quien lo desee teniendo derecho á ellos; formulando á la vez, los reclamaciones que proceda ser admitidos.

Hazas de Cesto 7 de Noviembre 1900. — El Alcalde, Octavio de Hazas.

Ayuntamiento de Enmedio

El repartimiento municipal de este Ayuntamiento para el segundo semestre del año actual, confeccionado por la Junta de asociados y aprobado por la Corporación municipal, se halla expuesto al público por término de quince días á contar desde esta fecha, en la Secretaría de este municipio, en cuyo punto puede ser examinado por todos los contribuyentes en él comprendidos y hacer cuantas reclamaciones estimen procedentes

Enmedio 7 de Noviembre de 1900. — Simón M. Rodriguez.

Ayuntamiento de Polanco

Por término de ocho días se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de carruajes de lujo y la matrícula industrial para el año de 1901.

Los interesados pueden examinarlos y hacer las reclamaciones que procedan.

Polanco 8 de Noviembre de 1900.

Ayuntamiento de Cartes

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, los padrones de urbana y la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el año próximo de 1901, se hallan de manifiesto por quince días en la Secretaría municipal á los efectos legales.

Cartes á 8 de Noviembre de 1900. — El Alcalde, José Terán.

Ayuntamiento de Soba

Formada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el año próximo de 1901, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de examen y reclamación.

Soba á 9 de Noviembre de 1900. — El Alcalde, José García Zorrilla.

Ayuntamiento de Mazcuerras

Los repartos de la contribución por urbana, rústica y pecuaria y la matrícula de subsidio, formados por este Ayuntamiento para el ejercicio natural de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL

de esta provincia, á los efectos de que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas, pues trascurrido dicho plazo, ninguna será admitida.

Mazcuerras 8 de Noviembre de 1900. — El Alcalde, Federico García.

Ayuntamiento de Santoña

Los repartos de la contribución territorial de rústica y pecuaria así como el de urbana, para el año de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de dicho plazo pueden hacerse por los interesados las reclamaciones oportunas.

Santoña 10 de Noviembre de 1900. — El Alcalde, Agustin Alonso.

SE VENDE

PAPEL VIEJO

en la imprenta de este periódico

IMPRESA

DE LA

- Viuda de Atienza -

LOPE DE VEGA, NUM. 4

Se hacen toda clase de trabajos concernientes al ramo.

PRONTITUD, ESMERO Y ECONOMIA

114
113
112
111
110
109
108
107
106
105
104
103
102
101
100
99
98
97
96
95
94
93
92
91
90
89
88
87
86
85
84
83
82
81
80
79
78
77
76
75
74
73
72
71
70
69
68
67
66
65
64
63
62
61
60
59
58
57
56
55
54
53
52
51
50
49
48
47
46
45
44
43
42
41
40
39
38
37
36
35
34
33
32
31
30
29
28
27
26
25
24
23
22
21
20
19
18
17
16
15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1